

Acuerdo de Cooperación entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) y el Parlamento Latinoamericano

Las Partes en el presente Acuerdo: La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, SG/OEA) y el Parlamento Latinoamericano (en adelante el Parlamento),

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) en su Artículo 117 (h) dispone que corresponde a la SG/OEA establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales;

Teniendo en cuenta que el Parlamento a través de varios de sus Representantes, ha expresado su interés en establecer relaciones de cooperación con la SG/OEA;

Reconociendo que en su mayoría las Partes en el Tratado de Institucionalización del Parlamento son Estados miembros de la OEA;

Teniendo en cuenta que por medio de la coordinación, las Partes pueden evitar la duplicación de actividades en sus labores dirigidas a obtener la realización efectiva de sus objetivos y fines;

Reconociendo que el Secretario General está facultado para suscribir acuerdos de cooperación con organismos intergubernamentales, de conformidad con el Artículo 117 (h) de la Carta de la OEA y las resoluciones AG/RES. 57 (I-O/71) y AG/RES. 123 (III-O/73) de la Asamblea General;

Considerando que el Presidente del Parlamento Latinoamericano tiene la atribución de representar jurídicamente al Parlamento en sus relaciones institucionales, de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto del mismo,

Han convenido en suscribir el siguiente Acuerdo:

ARTICULO I

Cooperación

1. La SG/OEA y el Parlamento convienen en cooperar y colaborar entre sí en el marco de sus respectivas competencias.
2. Esta cooperación estará dirigida al desarrollo de actividades conjuntas encaminadas a lograr sus objetivos comunes de la promoción y consolidación de la democracia representativa en el hemisferio; la integración; la protección de los derechos humanos, la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en general, en el ámbito del desarrollo económico, social, educativo, legislativo y cultural de los países latinoamericanos, así como todos aquellos asuntos que se relacionen con las actividades propias de ambas instituciones en los que exista interés común.
3. Cada parte podrá proponer a la otra el estudio de temas de interés común.
4. Las partes harán los arreglos administrativos necesarios para asegurar la efectiva colaboración.

ARTICULO II

Consultas Recíprocas

1. Las Partes se consultarán con regularidad sobre los asuntos de interés común con el propósito de realizar sus objetivos y coordinar sus respectivas funciones.
2. Cada Parte comunicará a la otra los planes que tenga para el desarrollo de sus actividades en América Latina y tendrá en consideración las observaciones sobre tales planes que le formule esta última con miras a obtener una coordinación efectiva.

3. Cuando así lo requieran las circunstancias, se celebrarán consultas especiales entre representantes de las Partes, con el fin de acordar los medios más efectivos para organizar actividades.

ARTICULO III

Intercambio de Información y Documentación

1. Las Partes intercambiarán sus documentos jurídicos básicos y otros documentos, así como sus publicaciones, especialmente las relativas a materias de interés común, tales como la democracia representativa en el hemisferio, la integración, el desarrollo regional, económico, social, educativo, legislativo y cultural, el desarrollo del derecho internacional, la protección de los derechos humanos y la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. Cada Parte informará a la otra sobre los aspectos de su trabajo que sean de interés recíproco.

ARTICULO IV

Invitaciones Recíprocas

1. La SG/OEA de acuerdo con las disposiciones pertinentes, invitará al Parlamento a enviar representantes a las reuniones públicas de los órganos de la OEA.
2. El Parlamento de acuerdo con las disposiciones pertinentes invitará a la SG/OEA a enviar representantes a las reuniones públicas de los órganos del Parlamento.

ARTICULO V

Modificación v Denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por el Secretario General de la OEA y por el Presidente del Parlamento Latinoamericano o por los representantes autorizados de las Partes. Tendrá una duración de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.
2. El Acuerdo podrá ser modificado total o parcialmente, por escrito y de común de acuerdo entre las Partes.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, el cual cesará en sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los representantes infrascritos de la SG/OEA y del Parlamento firman este Acuerdo en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

HECHO en la Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano en la ciudad de São Paulo, Brasil, el 17 de julio de 1993.

Por el Parlamento Latinoamericano
Humberto Celli,
Presidente

Por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos
João Clemente Baena Soares,
Secretario General